

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por el ciudadano **MOISES VELANDIA MENESES**, en contra de **FAMISANAR EPS y OFTALMOHELP**, por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda de Acción de Tutela.

Refiere el ciudadano MOISES VELANDIA MENESES, que para el 15 de octubre de los cursantes, fue atendido en OFTALMOHELP, lugar en donde le fue aplicada una inyección de AFLIBERCEPT, indicándosele por esa misma institución para el 22 de octubre de los cursantes, que su diagnóstico era de " OCLUSIÓN VASCULAR CON EDEMA MUSCULAR EN EL OJO IZQUIERDO, motivo por el cual se le solicitó tener cuidados especiales y la aplicación mensual del medicamento antes referido por el término de tres meses.

Indica que para el 15 de noviembre de esta anualidad, se dirigió a OFTALMPHELP a efectos de recibir la aplicación del medicamento AFLIBERCEPT, no obstante, para ese momento se le informó la imposibilidad de llevar a cabo el suministro del medicamento, bajo el argumento de que su médico tratante no se encontraba y, que aunado a ello, debían pasar el reporte ante FAMISANAR para ser atendido.

Indica que para el 13 de diciembre siguiente, se comunicó con la IPS mencionada, para obtener información acerca de la aplicación del medicamento requerido, ante lo cual le informaron, que pese al reporte realizado ante la EPS FAMISANAR, no se había obtenido por parte de aquella la autorización requerida, y que bajo esa perspectiva solo podría atenderse en enero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que a través del presente trámite se ordene a las accionadas que en el menor tiempo posible, le sea autorizado y practicado el suministro en su ojo izquierdo del medicamento AFLIBERCEPT, lo anterior, a fin de salvaguardar su derecho fundamental a la salud.

2. Respuesta de la Accionada.

2.1 UNIVER PLUS S.A OFTALMOHELP

A través de apoderada especial, Dra Martha Patricia Muñoz Rincón, manifestó que mediante su departamento de terapias intravenas, se comunicó vía telefónica con el accionante el pasado viernes 17 de diciembre de 2021, lográndose concretar cita para aplicación de inyección intravitrea de la sustancia terapéutica AFLIBERCEPT, para el martes 21 de diciembre de los cursantes en la sede ubicada en la Carrera 48 N° 98-81 Piso 5 – La Castellana Bogotá a las 12:00, cita que fuera aceptada por el accionante, motivo por el cual se procedió a indicarle las recomendaciones correspondientes .

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se deniegue la presente demanda constitucional.

2.2 FAMISANAR EPS

Señaló que para el 17 de diciembre de los cursantes, generó la autorización respectiva para la prestación del servicio requerido por la accionante, y estableció que el procedimiento fue agendado para el 21 de diciembre de los cursantes, razón por la cual, consideró que la demanda tutelar resulta improcedente por carencia actual del objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

3.1 De la competencia.

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de fondo frente a la Acción de tutela presentada por el ciudadano **MOISES VELANDIA MENESES**.

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

3.2 Del caso concreto.

3.2.1 problema jurídico a resolver.

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si: i) FAISANAR EPS y OFTALMOHELP, han vulnerado el derecho fundamental de la salud del accionante, al no haberle agendado al accionante el procedimiento requerido de aplicación de inyección intravitrea de la sustancia terapéutica AFLIBERCEPT.

3.2.2 La Protección de los Derechos Fundamentales

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.3 Del hecho superado

La Corte Constitucional, en varias oportunidades, ha manifestado en relación con el **HECHO SUPERADO** lo siguiente:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".¹

En esas condiciones cuando la entidad accionada ha observado las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, que en este caso se concreta en el respeto por el ejercicio del derecho a la salud del accionante, que se concreta en el agendamiento del proceso requerido, se configura el hecho superado.

3.2.3 Del caso concreto.

En el presente caso, se tiene que el accionante MOISES VELANDIA MENESES, interpuso la presente demanda constitucional a fin de que se le amparara su derecho fundamental a la salud que consideró transgredido por las accionadas, lo anterior, teniendo en cuenta que no se había autorizado por parte de FAMISANAR EPS y agendado por parte de OFTALMOHELP, la práctica de procedimiento

¹ Corte Constitucional T-011 de 2016

requerido de aplicación de inyección intravitrea de la sustancia terapéutica AFLIBERCEPT.

De la información allegada por las accionadas dentro del presente trámite, se establece que para el 17 de diciembre de los cursantes, la EPS demandada, autorizó la práctica del referido procedimiento, circunstancia, que puso en conocimiento del ciudadano VELANDIA MENESES a través de correo electrónico en esa misma data, y corolario a lo anterior OFTALMOHELP, refirió haber agendado la práctica del mentado procedimiento para el 21 de diciembre de los cursantes a las 12:00 m en la sede ubicada en la Carrera 48 N° 98-81 Piso 5 – La Castellana Bogotá, cita, acordada de manera previa con el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior concluye el Despacho que si bien para el momento de instaurarse la presente acción preferencial, las accionadas no habían autorizado y agendado el procedimiento requerido por el actor, lo cierto es que durante el transcurso del trámite constitucional, tanto FAMISANAR EPS, como OFTALMOHELP, realizaron los trámites pertinentes para tal fin, de suerte que el hecho descrito por el demandante como lesivo de su derecho a la salud, hoy debe darse por superado, conforme se explicó anteriormente, situación que de plano desaparece la fuente de vulneración del derecho del que se invocó su protección, y que conlleva a que se niegue la protección constitucional, por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el derecho fundamental **a la salud del ciudadano MOISES VELANDIA MENESES**, conforme lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af7f82491826e79e9301ab4be149d2ae322277b5708a2383efeeb590b28ee0f**

Documento generado en 30/12/2021 07:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>